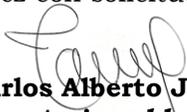


Informe Secretarial

Proceso n.° 11001310304320150120800

En la fecha de hoy 16 de febrero de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración. Para que sirva proveer.


Carlos Alberto Jiménez Angulo
Secretario *ad-hoc*

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

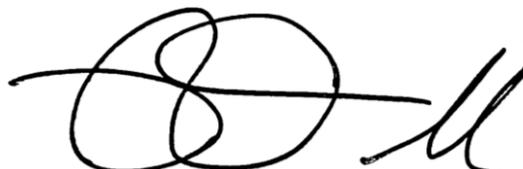
Radicación n.° 11001 31 03 043 **2015 01208 00**

Para resolver desfavorablemente la solicitud de aclaración del auto emitido el 3 de febrero de los corrientes elevada por el apoderado judicial de la parte demandada¹, basta con señalar que una providencia sólo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella (*art. 285 del C.G.P.*), por consiguiente, al observar la decisión que se pretende aclarar, se vislumbra que esta Célula Judicial fue clara, ya que lo allí consignado no revela duda en cuanto a su contenido y alcance.

Ello es así, porque de una revisión de las diligencias, con meridiano raciocinio de revela que, en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por esta autoridad judicial, no se condenó en costas bajo los argumentos que allí se expusieron, del mismo modo, en la diligencia que se desarrolló en segunda instancia por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá el 16 de diciembre ulterior, aún cuando modificó la anterior providencia, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda principal y de la reconvencción, lo cierto es que tampoco impuso condena alguna.

Pese a ello, al concederse el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia SC837-2022 del 7 de abril de 2022, bajo la ponencia del H. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la que puede ser consultada en el sitio oficial de esa Corporación y como bien se resaltó en el auto del pasado 3 de febrero, ésta fue la que impuso la condena en costas que se aprobó, en la medida que no casó la determinación del *a quem*, por tanto, contrario a lo manifestado por el libelista, la falta de “claridad” y “criterio” que enrostra y, por demás, de las que se duele, están ínsitas en este último veredicto.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Archivo digital “008ApelaciónAuto”.

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50517943df65ffb88f9c3d9a0f15f5f305633619ac91faed5fc06e03207afa**

Documento generado en 17/02/2023 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>